



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La asistencia, educación, capacitación y rehabilitación de la persona con discapacidad, tiene por principal objetivo la inserción social de la misma, en función de sus aptitudes, intereses y posibilidades le permitan, pero es indudable que la ubicación laboral, constituye un eslabón fundamental al logro de este propósito.

La ley nacional n° 22.431 instituye un sistema de protección en el desempeño laboral de las personas con discapacidad. Dicha normativa conceptúa a los Talleres Protegidos de Producción (TPP) -definidos por el Decreto Reglamentario n° 498/83- como "entidades estatales o privadas bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de bienes y/ o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/mentales, preparados y entrenados para el trabajo y que cumplan con los requisitos de edad para el trabajo".

En este marco, la ley nacional n° 24.147 denominada "Régimen de los Talleres Protegidos de Producción para los trabajadores Discapacitados" establece en su Artículo 1° "Los Talleres Protegidos de Producción deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan".

Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 22.431.

Asimismo esta norma legal establece que: "El trabajo protegido en todos sus medios deberá inscribirse en el organismo que el Ministerio de Trabajo determine. Este Ministerio dictará las normas para su habilitación y supervisión, y que: "Todos los medios de empleo protegido subordinarán su labor a un régimen laboral especial".

Consecuentemente, por tratarse el Taller Protegido de Producción de una entidad de carácter laboral, con régimen legal propio (Ley 24.147), los afiliados de una



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Obra Social no pueden recibir cobertura por la concurrencia al mismo.

Es decir, que no debe abonarse como una prestación la actividad que una persona discapacitada desarrolle en un taller protegido de producción, por no ser este caso competencia de la Obra social.

Cuando se haya brindado cobertura a una persona con discapacidad en formación o adiestramiento laboral en un taller protegido de producción, cuando se lo incorpore como operario del mismo la cobertura debe cesar.

La misma norma, describe en su Artículo 5° los modos de sustentación de dichos agrupamientos. "La financiación de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos se cubrirá con:

- a. Los aportes de los titulares de los propios Talleres y Grupos.
- b. Los aportes y/o donaciones de terceros.
- c. Los beneficios emergentes de la actividad desarrollada en el propio Taller Protegido de Producción o Grupo Laboral Protegido.
- d. Las ayudas que para la creación de los Talleres Protegidos de Producción pueda establecer la autoridad de aplicación conforme a las partidas presupuestarias.
- e. Las ayudas de mantenimiento a que puedan acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las municipalidades.

Las ayudas de los apartados d) y e) se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Taller o del Grupo y para su concesión deberán cumplir las exigencias que los respectivos programas establezcan"

En este orden, el Artículo 6° de dicha normativa, expresa que el Estado Nacional debe tener una partida presupuestaria para compensar el déficit operativo que estos talleres tienen.

Frente a las dificultades del Estado Nacional en disponer de los fondos a los alcances de dicha normativa al interior del país, acarrea que los TPP no pueden mantenerse financieramente, encontrándose en absoluta desprotección jurídica.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sancionó la ley n° 778/02 a través de la cual se autoriza a los distintos organismos de la Ciudad, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, a realizar contrataciones directas con los Talleres Protegidos de Producción integrados por personas discapacitadas.

Los Talleres Protegidos en la Provincia de Buenos Aires tienen mayores posibilidades de subsistir, al contar con un programa de apoyo dedicado a ellos, en conjunción a la ayuda de las intendencias que compran parte de la producción.

Pero en la Ciudad no hay ningún apoyo y la ley 778, a pesar de su vigencia, no se cumple.

Entendemos, que los talleres protegidos, en la actualidad, son ámbitos laborales donde personas con discapacidad se incluyen en equipos de trabajo cuya tarea, ritmo y escala de producción son planificadas de acuerdo a la suma de capacidades y competencias del grupo.

Paralelo a la producción en gran medida artesanal (valor agregado al producto final) se realiza un proceso de capacitación y formación que apunta a generar mayores competencias individuales como paso previo a una futura elección. La elección, para cada persona, significa valorar lo adquirido desde la confianza del conocimiento y poder proyectar en que espacio se desea desarrollar una actividad, laboral o no, en relación a sus propios intereses y vocación.

En nuestra Provincia, funcionan varios Talleres Protegidos de Producción: Gral. Roca, San Antonio Oeste, Viedma. En este orden, creemos que debe avanzarse legislativamente, en dar un marco adecuado y coherente de incentivo a las diversas producciones que realizan los Talleres Protegidos de nuestra Provincia, por la función social que representan y como núcleo laboral inclusivo en la sociedad.

En esta línea, entendemos que si las distintas empresas del Estado, Organizaciones no Gubernamentales, Municipios contrataran de manera directa, por la adquisición de productos que realicen desde los Talleres Protegidos, los integrantes de las mismas, podrían acceder a un ingreso mensual digno, sin depender de programas que subsidien sus actividades/ producciones.

De esta manera, no implica desconocer lo normado por la ley n° 24.147, o de igual manera, "desplazar"



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las responsabilidades que el Estado tiene con las personas que padecen discapacidad.

Los talleres protegidos deberían dejar de ser el último espacio productivo de cualquier persona para convertirse en una etapa significativa de la vida de un adulto. Cuando los talleres comienzan a producir objetos, productos o hasta situaciones sin tener como centro el antiguo concepto de discapacidad y lo hacen fundado en un concepto integral de persona, comienzan a entrar en un lento proceso de cambio social donde muchos actores se ven involucrados y afectados

Es así que los Talleres protegidos, convierten en puentes de integración con la comunidad, en definitiva, son espacios que generan cambios de mirada sobre el concepto de discapacidad y, por ende, puntos de cambio en las políticas de Estado.

Por ello:

Coautoría: Martha Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Objeto: La presente ley tiene por objeto favorecer los procesos de contratación directa de bienes y servicios y promover la especialización productiva de producción de bienes que se realicen en los Talleres Protegidos de Producción de nuestra provincia.

Artículo 2°.- Ambito de Aplicación: Las disposiciones de esta ley son de aplicación en los poderes del Estado Provincial, municipios, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo, lo preceptuado por dicha normativa alcanza a los organismos públicos o privados a los cuales se le hubiere acordado subsidios o aportes, respecto de los mismos, y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado a través de sus jurisdicciones o entidades.

Esta ley se aplica en relación con los talleres del artículo 3° aún cuando leyes, decretos, ordenanzas, vigentes en la actualidad, dispusieran otras formas de contratación para las entidades comprendidas en este artículo.

Artículo 3°.- Ente contratante: Los organismos y las personas que menciona el artículo 1° se consideran, en cuanto sea de aplicación la presente norma, entes contratantes.

Artículo 4°.- Taller Protegido de Producción: Se considera Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada dependientes de asociaciones con personería jurídica u organismos no gubernamentales (ONG), reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/ o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con capacidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conforme a lo dispuesto por la ley nacional n° 24.147, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 5°.- Los talleres protegidos terapéuticos y los centros reconocidos de educación especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de talleres protegidos de trabajo social o grupos protegidos laborales.

Artículo 6°.- Compra Directa: Autorízase a los entes contratantes, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, y adecuado a la naturaleza de la misma y al proyecto específico de que se trate, a realizar contrataciones directas con los Talleres Protegidos de Producción por un monto no superior a los pesos quince mil (\$15.000) por taller y por mes.

Artículo 7°.- Precios Máximos: El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de cálculo de precios máximos para los bienes o servicios que se adquieran a través de los Talleres Protegidos de Producción cuando se utiliza el mecanismo de contratación directa.

Artículo 8°.- Equiparación: En las contrataciones realizadas conforme al artículo 4° de la presente, los Talleres Protegidos de Producción serán considerados, a todos los efectos, como micro y pequeñas empresas.

Artículo 9°.- Formas Asociativas: Los beneficios vigentes para los Talleres Protegidos de Producción serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por los propios talleres.

Artículo 10.- Exclusión: No serán beneficiarios de las preferencias del presente régimen los Talleres Protegidos de Producción que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos y cualitativos establecidos por ley o reglamentación, se encuentren asociados o controlados por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros.

Artículo 11.- Plazos de Pago: El pago de los bienes adquiridos o servicios prestados por compra o contratación directa a un Taller Protegido de Producción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos, computados desde la fecha de presentación de la factura.

El término establecido en virtud del presente artículo se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación o sobre otros trámites a cumplir imputables al Taller Protegido de Producción. Subsana la observación se reanudará el plazo en cuestión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Registro de Talleres Protegidos de Producción: Incorpórese al Registro Único de Proveedores de la Provincia de Río Negro una sección destinada a la inscripción de los Talleres Protegidos de Producción que deseen contratar con las entidades indicadas en el artículo 1º, ordenándolos por rubro.

La organización y funcionamiento lo determinará la reglamentación atendiendo a los siguientes principios:

- Simplicidad y economía de los trámites, evitando la multiplicidad de presentación de documentación para cada llamado.
- Publicidad y acceso irrestricto a las constancias del Registro para cualquier interesado.

Artículo 13.- Sanciones: El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones de carácter administrativo que la autoridad competente aplicará cuando correspondiere a los Talleres Protegidos de Producción, respetando el debido proceso adjetivo.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación que disponga, coordina el proceso de reorientación de la producción de los Talleres Protegidos de Producción en los casos en que fuere necesario, los asesora en cuanto a los alcances y aplicación de la presente normativa y los informa sobre el consumo de bienes o servicios, así como también sobre la cantidad de insumos utilizados periódicamente por los entes identificados en el artículo 1º de la presente norma.

Artículo 15.- De forma.